

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada MARIA FERNANDA DUQUE QUINA, fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem el día 14 de Julio de 2021, a quien le venció el término para proponer excepciones el 29 de Julio de 2021, habiendo contestando a hechos y pretensiones, sin excepcionar. Sírvase proveer. Santiago de Santiago de Cali, 10 de Diciembre de 2021.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2501

Radicación 2019-00613-00

Santiago de Cali, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede ésta instancia a resolver de fondo dentro del el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra la señora MARIA FERNANDA DUQUE QUINA, teniendo en cuenta los siguientes;

I. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó el 23/09/2019 en proceso Ejecutivo con Garantía Real a la señora MARIA FERNANDA DUQUE QUINA para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero representadas en Pagaré No. 05701010500051487, por las siguientes sumas de dinero: A) DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$16.523.994.23 M/CTE), por concepto de saldo capital insoluto, B) Por los intereses de plazo a la tasa del 12.00% Efectivo Anual desde el 30 de Diciembre de 2018 hasta el 26 de Agosto de 2019, C) Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal A), liquidados a la tasa del 18% E.A., sin que exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de Septiembre de 2019 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. D) Por las costas del proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Establecida la concurrencia de los requisitos legales en la demanda, se procedió a proferir el mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 2255 del 18 de Octubre de 2019, a favor de la sociedad demandante, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, decretando el embargo y previo secuestro del inmueble constitutivo de garantía hipotecaria, medidas implementadas a la fecha.

La demandada MARIA FERNANDA DUQUE QUINA, fallidas las citaciones para notificación personal, previo emplazamiento, fue notificada a través de Curadora Ad Litem, quien se notificó el día 14 de Julio de 2021, quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, razones por las cuales pasa a despacho el proceso para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Rituado el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignaron conforme al Art. 17 del C. G.P., la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva que nos ocupa, persigue el cumplimiento forzoso de una prestación dineraria a que una persona natural se obligó con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso Civil, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

En suma, cuando se trata de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación que tal garantía respalda.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite, la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por la deudora, de pagar a la sociedad ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que la deudora se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor del acreedor, en respaldo de esta obligación.

La parte demandada se notificó a través de Curador Ad Litem, quien se notificó personalmente y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme con el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago y se condenará en costas al demandado.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del Código General del Proceso no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada, señora **MARIA FERNANDA DUQUE QUINA** identificada con la cedula de ciudadanía número 66.861.884, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2255 de fecha 18 de Octubre de 2019, , conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00) MCTE.

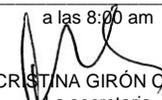
NOTIFIQUESE


SONIA DURANDUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 ENE 2022
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria